



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-12/2025

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO CAMPECHE

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO, EMMANUEL QUINTERO  
VALLEJO E ITZEL LEZAMA CAÑAS

**COLABORARON:** SALVADOR MERCADER  
ROSAS, DIEGO EMILIANO MARTÍNEZ  
PAVILLA Y ELISEO VLADIMIR VÁZQUEZ  
MUÑOZ

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesta por el Partido Encuentro Solidario Campeche, contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio **SX-JRC-2/2025**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se origina con el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup> aprobó el dictamen presentado por la Junta General Ejecutiva del mismo Instituto, referente a la pérdida de registro del partido político recurrente, toda vez que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales del proceso electoral local 2023-2024.
2. Dicha determinación se confirmó posteriormente por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche,<sup>3</sup> cuya sentencia también se confirmó por la Sala Regional Xalapa.

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Instituto local.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Tribunal local.

## II. ANTECEDENTES

3. De las constancias que integran el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:
4. **Acuerdo CG/126/2024.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto local aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del partido Encuentro Solidario Campeche, en virtud que en las pasadas elecciones locales alcanzó una votación del 0.49 % en la elección de ayuntamientos y el 0.73 % en la elección de diputaciones, lo que evidenciaba no satisfacer el 3 % de la votación válida emitida.
5. **Medio de impugnación local (TEEC/RAP/72/2024 y acumulados).** El tres y cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, Ergi Daniel Peña Maciel, en su calidad de representante propietario del partido Encuentro Solidario Campeche, presentó recursos de apelación, en los que alegó que el Instituto local no valoró la recomposición del cómputo derivado de una serie de sentencias, además de incurrir en diversas irregularidades que le generaron perjuicio.
6. **Sentencia.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local **confirmó** la pérdida de registro del partido político recurrente, al considerar que si bien las cifras de la recomposición realizadas por la Sala Xalapa distaban con las utilizadas por el Instituto local, la diferencia se trataba de un solo voto, el cual no representaba una suma que impactara significativamente al total de la votación válida emitida.
7. **Medio de impugnación federal (SX-JRC-2/2025).** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, inconforme con la determinación del Tribunal de Campeche, el partido recurrente promovió un juicio de revisión constitucional.
8. **Sentencia.** El dieciséis de enero, la Sala Regional Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar que el recurrente realizó los mismos argumentos que en la instancia local, por lo que no controvertió las consideraciones expuestas por la responsable para sustentar su determinación.
9. **Recurso de reconsideración.** El veinte de enero, el Partido Encuentro Solidario Campeche interpuso un recurso de reconsideración en el que



alega que el Instituto local se tomó atribuciones y facultades que no le correspondían, lo que se tradujo en que se encontrara imposibilitado de regular su vida interna y organización.

### III. TRÁMITE

10. **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-12/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

### V. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

13. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
14. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

## **SUP-REC-12/2025**

decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

15. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables.
16. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
17. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
18. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
19. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
20. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
21. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:



<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general</li></ul>
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>6</sup>.</li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.</li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>8</sup>.</li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>9</sup>.</li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>10</sup>.</li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>11</sup>.</li><li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>12</sup>.</li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>13</sup></li><li>• Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la</li></ul>

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS".

22. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación es improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

## VI. IMPROCEDENCIA

### a. Tesis de la decisión

23. El recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional ni se actualiza un supuesto de importancia o trascendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior, así como tampoco se advierte un error judicial en el caso.

### b. Origen de la cadena impugnativa

#### b.1. Impugnación ante el Tribunal local

24. La controversia se origina con el acuerdo emitido por el Instituto local, por el que aprobó el dictamen referente a la pérdida de registro del partido promovente, ya que no obtuvo el 3 % de la votación válida emitida en las elecciones locales de ayuntamientos y diputaciones locales.
25. En contra del acuerdo, el promovente presentó recursos de apelación ante el Tribunal local, en los que alegó que el Consejo General emitió el acuerdo de su pérdida de registro, sin haber concluido el procedimiento de determinación de votación válida emitida, excluyendo los ajustes de la votación que recayeron en asuntos relacionados con el proceso electoral local.
26. Asimismo, argumentó que el financiamiento público que le correspondía no fue entregado en tiempo y forma, situación que provocó que no pudiera llevar a cabo las actividades inherentes a la obtención del voto.
27. En ese sentido, el Tribunal local señaló que si bien existía una discrepancia entre los ajustes que realizó la Sala Regional Xalapa y esta Sala Superior

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



en diversos expedientes, así como lo señalado en el dictamen de la Junta General, la diferencia se trataba de un voto, el cual no representaba una suma que impactara el total de la votación que obtuvo el partido recurrente.

28. Mientras que los restantes motivos de agravio los calificó como **inoperantes**, ya que no se encontraban dirigidos a combatir el acuerdo impugnado.

## **b.2. Controversia ante la Sala Xalapa**

29. El recurrente interpuso una demanda de juicio de revisión constitucional, en el que alegó que el Tribunal local omitió analizar las violaciones realizadas por el Consejo General, además de que no examinó diversas violaciones dentro del marco de conformación como partido político local.
30. Asimismo, manifestó que el Instituto local tomó atribuciones que no le correspondían, lo que se tradujo en un detrimento a sus derechos a la libre autoorganización y a recibir prerrogativas.
31. Al respecto, la Sala Xalapa, calificó como **inoperantes** los agravios, al considerar lo siguiente:
  - De la lectura de la demanda se observa identidad de los argumentos vertidos en la instancia local, esto es, una reiteración y, por ende, no se controvierten de manera frontal las razones del Tribunal responsable.
  - El promovente no desvirtúa la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues se limita a exponer que el Tribunal local omitió analizar las violaciones efectuadas por el Consejo General del Instituto local, sin señalar en particular qué violaciones omitió estudiar presuntamente.
  - La parte actora cita una indebida valoración en el proceso de conformación como partido político local; sin embargo, no precisa mayores elementos para analizar su dicho y, posterior a ello, solo se reitera lo expuesto en la instancia primigenia.
  - El Tribunal local resolvió que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de los agravios relacionados con el acceso de las prerrogativas de Ley, puesto que se indicó que los mismos fueron materia de estudio en diverso juicio.

**c. Agravios ante esta Sala Superior**

32. En contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, el recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad:

- El acuerdo emitido por el Instituto local vulnera los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad.
- El Instituto Estatal Electoral del estado de Campeche, fue omiso para cumplir con los derechos del Partido Encuentro Solidario Campeche, puesto que la Ley establece que desde el primer día del mes de julio los partidos locales gozarán de sus derechos. Sin embargo, el Instituto se mostró incompetente e ineficaz, para realizar las actividades obligadas a cumplir la legislación electoral.
- El Instituto Estatal Electoral se tomó atribuciones y facultades que no le corresponden, logrando que el Partido Encuentro Solidario Campeche no pudiera regular su vida interna, determinar su organización y realizar todos los procedimientos correspondientes para una participación democrática en la vida política del Estado, vulnerándose el derecho de las y los militantes a ser nombrados en los siguientes cargos y así lograr desempeñar sus actividades políticas para lograr una equidad con los demás partidos políticos.
- La actuación del OPLE generó que no se recibieran las prerrogativas destinadas al partido político, lo que le impidió darse a conocer a la ciudadanía y así conservar su registro.

**d. Razones que sustentan la decisión**

33. Este órgano jurisdiccional determina que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque la responsable no emprendió un ejercicio de interpretación constitucional o convencional en el caso.

34. Se afirma lo anterior, porque la Sala Xalapa exclusivamente se dedicó a comparar los agravios que realizó el recurrente en las instancia local y federal, advirtiendo que eran sustancialmente los mismos, lo que en consecuencia se tradujo en la inoperancia de los argumentos vertidos, ya que no se controvirtieron los razonamientos a los que arribó el órgano





jurisdiccional local, para lo cual no acudió a una interpretación de la Norma Fundamental ni a establecer su alcance en relación con el caso concreto.

35. De lo anterior se advierte que, en el caso, no subiste alguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir aspectos relacionados con el ejercicio de las facultades del Instituto Electoral Local en materia de financiamiento.
36. Sobre el particular se precisa que para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de regularidad constitucional.
37. Cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>15</sup> ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentraña y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
38. Asimismo, la Corte<sup>16</sup> estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*

## **SUP-REC-12/2025**

39. Ello se destaca en el particular, pues del estudio de la cadena impugnativa no se advierte que, ante la autoridad responsable, el recurrente hubiese hecho valer argumentos tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental y que, a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
40. En suma, se pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos y determinaciones a partir de un estudio de mera legalidad, sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso conforme con lo expuesto.
41. Por otro lado, tampoco se considera que el asunto implique el estudio de temas de importancia y trascendencia.
42. En efecto, un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional, o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones no se actualizan en el presente caso.
43. Lo anterior, pues establecer si la Sala Xalapa resolvió correctamente o no la controversia, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional porque la litis está vinculada con cuestiones de estricta legalidad que se circunscriben al caso concreto y respecto de argumentos sobre la eficacia de los motivos de agravio expuestos ante la responsable.
44. Como quedó evidenciado, la controversia ante el Tribunal local se circunscribió medularmente en el estudio del Acuerdo emitido por el Consejo General del OPLE de Campeche, respecto de la pérdida del registro del partido ahora recurrente.
45. En dicha instancia local, la parte promovente adujo que el Consejo General emitió el dictamen en que se basó la pérdida de registro del partido político sin haber concluido con el procedimiento de determinación de la votación válida emitida en el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024,



excluyendo los ajustes de la votación que se originaron a partir de la cadena impugnativa recaída a los asuntos relacionados con el concluido proceso electoral local.

46. Sobre el particular, el Tribunal local determinó que los agravios eran fundados, pero a la postre inoperantes.
47. Fundados, porque en el dictamen de la Junta General Ejecutiva del OPLE de Campeche, que confirmó el Consejo General, sí tomó en consideración la sentencia del expediente SX-JDC-694/2024, así como la diversa recaída el recurso de reconsideración SUP-REC-22406/2024, que confirmó la decisión de la sala regional, pero que, a pesar de ello, el vaciado de la información de la última recomposición no había sido la adecuada.
48. No obstante, concluyó que eran inoperantes, porque la variación de la votación válida emitida observada entre la recomposición de la Sala Regional Xalapa y los resultados utilizados por la Junta General Ejecutiva del IEEC en el dictamen JGE/400/2024, en la elección de diputaciones locales del Distrito Electoral 07, solo representó una diferencia de un voto, lo que no representaba un aspecto de relevancia significativa para la conservación del registro del partido.
49. Ahora bien, ese aspecto, derivado de la reiteración de agravios destacada por la responsable, ya no fue analizado bajo una óptica diversa, lo cual permite insistir en que no se está en presencia de un tema que exija la fijación de un criterio relevante.
50. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**.

## VII. RESUELVE

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

**SUP-REC-12/2025**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral